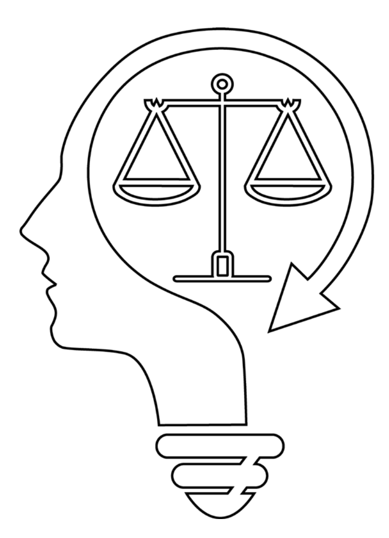


Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 2 | Abril-Junio 2025



Las ilustraciones de la presente edición, fueron generadas con auxilio de inteligencia artificial en la plataforma OpenAi. Cualquier parecido con personas reales es meramente una coincidencia.

Esta revista está incluida en el índice de revistas científicas *LatIndex* de la UNAM, en virtud de que supera los más altos estándares de cientificidad jurídica.

Serie Leyes comentadas



Indice

Mentes Penales, año 8, número 2, Abril-Junio 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-121417343300-102, ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. (473) 73 5 22 00, Exts.1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 11 de junio de 2024. Tamaño del archivo 15 MB.

Preliminares

Mentes Penales es una publicación trimestral, emitida los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto. gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.



Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

ADR	Amparo directo en revisión
Cfr.	Confrontar
CNPP	Código nacional de procedimientos penales
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código penal federal
CPDF	Código penal del Distrito Federal
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
p. (pp.)	página (páginas)
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid.	Ver

Prólogo

Difuminada la carrera judicial en la constitución mexicana y difuminándose el estado de derecho en la nube de smog de discursos populistas, que devoran el ánimo y la resignación identifica a las víctimas más débiles.

Se conoce el final del camino, aquel donde no existirá un poder judicial de verdad, un contrapeso eficiente de los otros poderes y pese a ello, quizá el cansancio, esté logrando que muchos doblen las manos.

El argumento fílmico muestra el efecto Thanos del pensamiento jurídico, con cada chasquido legislativo, se desvanece un principio, se pulveriza un mérito, se evapora una certeza.

Lo que antes era una carrera de preparación, estudio y responsabilidad, ahora se transforma, sin pudor y con mucha prisa, en una competencia de aplausos, slogans y simpatías mediáticas.

Se invoca constantemente la voluntad del pueblo y el pueblo expuso su desinterés en votar en la elección judicial. ¿En verdad la sociedad, aunque reciba apoyo económico, decidirá votar en contra de sí misma, en contra de que haya jueces que lo puedan defender?.

Es claro que sin jueces independientes ni técnicos, es previsible que sus resoluciones difícilmente serán contra el estado, ni contra el partido político en el poder, ni contra el cacique apoyado por el grupo en la cúspide política, ni contra el político empoderado.

Ahora la democracia muestra una cara de… vergüenza. La verdad poco a poco deja de ser un tema importante, la ley es una herramienta decorativa que el estado cumplirá solo si es afín con su ideología, sin importar que no tenga razón.

Pese a ese escenario, Mentes Penales no claudica y en esta edición continúa con el análisis riguroso de los artículos 11 al 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro marcando diferencia. Donde unos gritan sofismas, se alzan argumentos. Donde unos recurren a mentira, se recurre a razonamientos.

La difuminación no es completa, se continuará como dijo el Quijote: “Bien podrán los encantadores quitarme la ventura, pero el esfuerzo y el ánimo será imposible.”

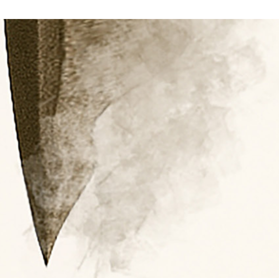
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano





Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.



Comentarios a los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Nota introductoria

Corresponde en esta ocasión compartir comentarios acerca de los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (la ley antisecuestro). Utilizaré, en idéntica forma a como lo hago en los comentarios a los diversos artículos 16 a 20 de esta ley, una metodología práctica que utilizo en mi trabajo como auxiliar en la impartición de justicia. No tiene naturaleza esotérica ni implica el uso de ninguna cábala para averiguar el significado de los enunciados normativos; muy por el contrario, ese método apuesta por la sencillez, la claridad y la concisión. En este orden de ideas, no voy a atiborrar estas líneas con citas bibliográficas –aunque no faltará alguna que otra-, sino que procuraré la comprensión de las disposiciones que comento.

Sin que ello signifique prescindir de toda consideración técnica, acudiré, en lo conducente, al uso de los conceptos dogmáticos de la parte general del derecho penal, específicamente en el tema de la teoría del tipo penal, y más puntualmente en los aspectos conducentes de la clasificación de los tipos penales y sus elementos subjetivos, objetivos y normativos, sin afanes de exhaustividad explicativa, sino de manera meramente descriptiva.

Al igual también que en el otro trabajo, al final del artículo voy a aportar una serie de recomendaciones bibliográficas para quien esté interesado en abundar en estos tópicos.[1] No extrañe que parezca reiterar en estos comentarios lo dicho en los otros; ello se debe a que por razones de asignación de los trabajos, me fueron encomendados para comentar en un primer momento los artículos 16 a 20 de la ley. Espero que eso no haga mella en el interés que pueda generar la lectura de los que ahora también comento.

Vayamos de la mano de Themis, como siempre.

1 Apéndice Único

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

Comentario

Pena agravada por privación de la vida de la víctima en delitos previstos por la ley

Este es un tipo normativo muy sencillo que contiene una causa de agravación de la pena, consistente en la privación de la vida de la persona que es secuestrada. Lo que debe llamarnos la atención es que esa privación de la vida puede ser llevada a término tanto por quienes materialmente la privaron de la libertad, como por quien los determinó dolosamente a hacerlo o les prestó dolosamente ayuda para que lo hicieran, tanto por quien pueda calificarse como autor, como por quien pueda ser instigador o cómplice.

Para una idea más precisa de la calidad de quien cometa la privación de la libertad, siempre deberemos acudir a lo que disponen las ocho fracciones del artículo 13 del código penal federal, que estipula:

> Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:
> Párrafo reformado DOF 10-01-1994
> I.- Los que acuerden o preparen su realización.
> II.- Los que los realicen por sí;
> III.- Los que lo realicen conjuntamente;
> IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
> V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
> Fracción reformada DOF 10-01-1994
> VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
> Fracción reformada DOF 10-01-1994

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una
promesa anterior al delito y
VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar
el resultado que cada quien produjo.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

Me llama la atención la fracción I de este artículo del código penal federal, que se refiere a lo que doctrinariamente se ha identificado en México como *coparticipación* o *corresponsabilidad,* y que en otras latitudes responde al tipo penal de conspiración. Es el caso de España, en donde, según consigna Santiago Mir Puig, el artículo 17.1 de su código penal establece que "(…) la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (…)."[2] Me parece que la fracción de la que hablamos aparece en este artículo porque el código penal federal también establece, en su artículo 141, el delito de conspiración, de modo que factores sistemáticos exigen la previsión de esta forma de autoría. Al respecto, conviene leer el criterio emitido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación con número de registro digital 234797, con el siguiente rubro y texto:

CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.
Del actual texto del artículo 141 del Código Penal, aplicable en materia federal, el cual se encuentra comprendido en el Título Primero del Libro Segundo, precepto que se ocupa de los delitos contra la seguridad de la Nación, se advierte que el delito de conspiración se integra con los siguientes elementos: a) un acuerdo o concierto de dos o más personas para cometer alguno de los delitos comprendidos en el

2 Vid. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal. Parte general. 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, p. 350

> título mencionado, y b) un acuerdo complementario respecto a los medios de llevar a cabo aquélla determinación. La adecuada interpretación del texto del artículo mencionado ha llevado a establecer que en él se recoge un tipo penal de los denominados de "resultado cortado" o "resultado anticipado", ya que en estricto rigor la ley ha elevado a la categoría del delito autónomo una mera resolución manifestada, respecto a la comisión futura de otras conductas, atentatorias éstas, de la seguridad de la Nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje). En este orden de ideas, el delito de conspiración requiere, para su demostración plena, no sólo de un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo alguno de los delitos ya citados, sino además que tal acuerdo abarque la concreción de los medios de ejecución del delito o delitos propuestos, sin que se advierta de la descripción legal la necesaria comisión del delito específico. En consecuencia, es elemento esencial de la conspiración el concierto criminal, con independencia de los actos de ejecución o el grado de ésta a que se llegue. Como mera resolución manifestada, el delito de conspiración exige, sin embargo, la prueba fehaciente del acuerdo o concierto tomado y de la concertación de los medios pertinentes para llevar a cabo el o los delitos concretos ya señalados.

Como quiera, para su aplicación en otro tipo de delitos, yo pienso que esta clasificación ha sido superada y absorbida por la doctrina funcionalista de la coautoría bajo el modo de codominio funcional del hecho, sustentada principalmente por el profesor Claus Roxin.[3] Hago esta afirmación a partir de las ideas que exponen los profesores Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá Rivas en su inveterado *Código Penal Anotado*[4] al afirmar, comentando la fracción y artículo al que nos referimos, que

---

3 Léanse in extenso Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al., Civitas-Thomson Reuters, España, 2014, pp. 59-430 y ss.

4 Vid. Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl: Código Penal Anotado, 26ª ed., México 2007, p. 78

"(…) como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y conscientemente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado y que los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma (…)."

Me parece que el tema de la corresponsabilidad también puede abordarse desde la fracción VIII del artículo del código penal federal que vemos, de modo que un análisis apresurado de un asunto podría llevarnos a confusiones. Como quiera, en el tema de la coautoría que señala su fracción III la doctrina dominante es la que ya referí. Para cerrar este punto, traeré a cuenta el criterio emitido por los tribunales colegiados del poder judicial federal bajo número de registro digital 182086, del siguiente tenor:

SECUESTRO. PARA QUE SE DÉ LA PARTICIPACIÓN EN ESE DELITO, NO SE REQUIERE QUE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DELICTUOSA SE CONOZCAN ENTRE SÍ.
Resulta inatinado el argumento del quejoso al sostener que no pudo participar en el delito de secuestro porque desconocía a las personas encargadas de cuidar al ofendido, pues en la comisión de dicho ilícito la delincuencia ha alcanzado una organización tal, que los partícipes se dividen en células, las cuales por razones estratégicas se desconocen entre sí, y únicamente un número reducido de sus integrantes, o incluso uno solo, es el que está al tanto de los movimientos y desarrollo de las tareas del resto de los participantes; pero ello no implica que por ese desconocimiento no se dé la coparticipación delictiva, en tanto todos colaboran para el logro del evento antisocial al efectuar las labores que se les encomendaron.

Ya solo por cuestiones de precisión, diré que son autores quienes ejecutan el delito por sí mismos, a través de alguien más que actúa sin incurrir en delito, o actuando con varios en común, y partícipes son quienes determinan dolosamente a otro a cometer un delito, que en el caso del código penal federal puede ser un delito doloso o uno culposo, y quienes dolosamente prestan ayuda para cometer un delito en los términos de las fracciones VI y VII del artículo del que hablamos. Se trata de los instigadores y los cómplices, que tienen calidad de partícipes.

Bueno. Pues cualquiera de estos personajes que prive de la vida al secuestrado, ameritará la agravación de la pena, en la medida de su responsabilidad, prevista por el artículo en comento. Finalmente, considero pertinente traer a cuenta el criterio emitido por los tribunales colegiados del poder judicial federal bajo número de registro digital 2019519, que es el siguiente:

> **SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO**.
> De los artículos 9, fracción I, inciso a), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si la persona que fue privada de su libertad con el propósito de obtener un rescate, es privada de la vida por los autores o partícipes del delito, se actualiza un tipo penal complementado, que presupone la subsistencia del tipo básico, al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o qualificantes. Dicho ilícito, que es de naturaleza permanente, se caracteriza por una consumación duradera, de modo que mientras se realiza, continúan consumándose sus efectos hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Asimismo, conforme a

la doctrina mexicana sobre el tema, se integra de diversas fases, a saber: a) la preoperativa o táctica; b) la ejecutiva; c) la atinente al cuidado de la víctima; d) la negociación del rescate; y, e) la de liberación del pasivo y el cobro del rescate. Así, es la última etapa en donde concluye el delito de secuestro, ya que una vez que han llegado a un acuerdo tanto la familia como los secuestradores sobre el monto del dinero que tendrán que dar los primeros, a cambio de la liberación del agraviado, los activos establecen el lugar, hora y forma de embalaje en que deben dejar el numerario pactado, el que regularmente es recogido por otro grupo de sujetos (o en ocasiones los mismos activos), y horas o días después, es liberada la víctima. En ese sentido, cuando los activos priven de la libertad a una o más personas, y durante el cautiverio aquéllos privan de la vida a la víctima, pero continúan la ejecución de acciones que se ubican en las fases de negociación o cobro del rescate, no puede considerarse que la muerte del pasivo agota o consuma los efectos del delito, pues una de las etapas de éste es la exigencia de un rescate a un tercero, con la finalidad de liberar al pasivo, lo que revela que, aunque materialmente no sería factible que éste recupere la libertad ante el deceso acaecido, seguiría actualizándose uno de los elementos del delito de secuestro, esto es, el propósito de obtener un numerario; ello, porque la falta de información a los terceros sobre la privación de la vida de la víctima, es esencial para que los activos continúen con la exigencia del rescate u obtengan éste. Por tanto, en el caso señalado, la intervención realizada por uno de los agentes del delito tendente a realizar el cobro del rescate, aun cuando sea posterior a la muerte del pasivo, también forma parte del antisocial señalado, pues razonar en términos contrarios a los expuestos, implicaría estimar que basta la privación de la vida del pasivo, para que queden excluidas de reproche penal las conductas posteriores, tendentes a

obtener un rescate con motivo de la privación de la libertad, las cuales pueden realizarse por terceros distintos a los que ejecutan las fases anteriores; circunstancia que no es acorde con el fin de la norma especial.



Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna

de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

Comentario

Reducción de pena por liberación espontánea o colaboración eficaz con la autoridad, salvo lesiones graves a la víctima

Este artículo contiene circunstancias atenuantes de la sanción, mismas que tienen como presupuesto el que se ponga en libertad a la persona secuestrada por parte de sus captores, o que se brinde información que permita liberarla. El primer párrafo opera cuando la voluntad de los secuestradores los lleva a declinar alcanzar los fines que persiguieron con la privación de la libertad, para, en cambio, poner en libertad a la víctima, siempre que esto ocurra dentro de los tres días siguientes al en que se perpetró el secuestro y no se trate de uno agravado, conforme al artículo 10 de la ley antisecuestro.

El segundo párrafo nos indica un sujeto activo con una calidad especial: debe tratarse de una persona que hubiese intervenido en la formación del proyecto que debería culminar con la obtención del beneficio a cambio de la libertad del secuestrado, y que con base en ese conocimiento, participe a la autoridad de lo que sabe para que se obtenga el rescate con vida de la víctima.

La utilización del lenguaje en la redacción de esta porción normativa es importante. En primer lugar, cabría preguntarnos si sólo opera esta atenuante para la persona que única y exclusivamente participó en la planeación del secuestro, pero no para quienes lo ejecutan como autores, pues, si entendemos bien el planteamiento, al intervenir únicamente en la planeación, me parece que su intervención quedaría en el grado de la participación. Por otra parte, al estipular que en virtud de la información compartida la víctima es rescatada, ello significa que necesariamente opera cuando el secuestro se ha consumado.

La distinción hecha en el párrafo que antecede adquiere sentido cuando vemos que, en el siguiente, el legislador se refiere a un sujeto activo con otra calidad específica, al hablar de *aquel que habiendo participado* en la comisión del secuestro proporcione información sobre él y sobre quienes habrán de perpetrarlo. La redacción genera otra vez inquietudes, porque *autor* no es *partícipe*; aunque si queremos realizar una interpretación *pro persona* de esta disposición, deberemos incluir en ella a los autores. La atenuante es operativa en dos momentos: antes de que se cometa el secuestro, y una vez que se ha cometido, contrario a lo que sucede en el párrafo anterior, en el que se entiende que el secuestro debe estar necesariamente consumado, pero en ambos supuestos, a diferencia de lo que ocurre con el párrafo primero, quien obtiene la libertad de la víctima del secuestro es la autoridad.

El cuarto párrafo contiene una modulación de la atenuación, que es tendente más bien a una agravación, que se actualiza cuando, sea que la persona secuestrada haya sido liberada de manera espontánea, o que alguno de los implicados en la planeación o perpetración del secuestro proporcione información efectiva para liberar a la víctima y sancionar a los responsables, se le causen lesiones que perturben para siempre la vista, disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; que de ellas resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; que dejen una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales o que pongan en peligro la vida.

Además de la elevación de las penas de prisión y multa tendrán aplicación medidas de seguridad consistentes en la vigilancia a través de dispositivos electrónicos por un lapso que puede alcanzar hasta cinco años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

El último párrafo también contiene una modulación de la atenuación que opera cuando no se libera voluntariamente a la víctima sin haber alcanzado los fines para los que fue secuestrada dentro de los tres días siguientes al en que esto aconteció, siempre que no se trate de un secuestro agravado, sino que se libera dentro de los siguientes diez días.

Como es posible apreciar, la idea del legislador a lo largo de este precepto es la de propiciar circunstancias que lleven a quienes perpetran un secuestro a cortar de tajo sus devastadores efectos, sea poniendo a la víctima en libertad, sana y salva, dentro de los primeros tres o diez días posteriores a su secuestro, o aportando información eficaz para evitar el secuestro, o para que la autoridad pueda resolverlo poniendo en libertad a la víctima y llevando a proceso a los perpetradores

Artículo 13. Se impondrá pena de doscientas a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Comentario

Sanción por simular secuestro

Este tipo penal tiene sujetos activos y pasivos indeterminados y se reduce al acto a través del cual, por sí misma o a través de alguien más, una persona monta una representación y hace creer a otra u otras que ha sido privada de la libertad y que sus captores persiguen obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detenerle en calidad de rehén, amenazando con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión.

En el aspecto subjetivo, es un tipo penal necesariamente doloso, y sus elementos objetivos son implícitos y deberán deducirse casuísticamente para encontrar el fundamento racional que permita afirmar que no se trató de un secuestro, sino de un montaje fingido. Al igual que en el secuestro genérico, no es necesario que el simulador alcance los fines que persigue, pues se trata de un tipo penal de resultado cortado donde bastará que se haga creer a los familiares o a terceras personas relacionadas con el sujeto activo que éste fue privado de su libertad, y que se hace cualquiera de las exigencias antes reseñadas para que se tenga por consumado.

En el tema del sujeto activo de este tipo penal, los tribunales colegiados del poder judicial federal, específicamente el segundo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la quinta región, ha emitido el criterio bajo número de registro digital

2018887, en el que concluye que este tipo penal no se aplica al instigador o cómplice del que finge su secuestro, de acuerdo a lo que razona en las páginas 102 a 110 de la sentencia de la que deriva el criterio,[5] mismo que transcribo enseguida:

> **SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.**
> En atención al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas como ilícitas en la legislación correspondiente, se concluye que la descripción típica del delito de secuestro simulado, contenida en el precepto citado, no puede actualizarse respecto de un individuo que colaboró con aquel que fingió su autosecuestro. En efecto, el tipo penal de referencia está dirigido a sancionar a aquellos sujetos que simulen o hagan aparentar el secuestro de su propia persona; es decir, se trata de un tipo penal específico, cuya redacción no permite su aplicación a la conducta de sujetos diversos, pues la literalidad del precepto al establecer la frase "a quien por sí o por interpósita persona simule la privación de su libertad", acota su actualización sólo al individuo que finja su propio secuestro; es decir, se trata de un delito especial con un sujeto activo delimitado, cuya estructura (de acuerdo con su literalidad), no alcanza a punir la conducta colaboradora de

5 Amparo directo 534/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018.

un tercero, por no ser la legalmente descrita como acreedora de la pena en ese precepto, en todo caso podría actualizar alguna otra hipótesis de delito, pero no en ése porque no encuadra exactamente en la descripción típica del artículo 13 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Yo creo que se equivoca al designarlo como un tipo penal específico y clasificarlo como delito especial para, a partir de ahí, concluir que sólo puede castigarse por su comisión a la persona que finge su secuestro, pues esta clasificación responde a los casos en que las conductas descritas por los tipos penales solo pueden ser realizadas por "(…) quienes posean ciertas condiciones especiales que requiere la ley (…)."[6] es decir, "(…) por quien reúna una determinada cualidad (…)."[7] lo que no es el caso, pues basta leer la parte correspondiente al sujeto activo de este tipo penal para enterarse de que se trata de uno común, ya que absolutamente cualquier persona puede fingir su secuestro sin que deba estar revestida por ninguna cualidad o condición determinada. Por esa simple y sencilla razón no es un delito especial; pero lo más importante: si alguien determina dolosamente a esa persona a fingirlo o dolosamente le presta ayuda para hacerlo, desde luego que ese alguien adquiere la calidad de partícipe –instigador o cómplice, y debe ser sancionado en esa medida.

6 Vid. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal. parte general, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, p. 237

7 Vid. Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2007, p. 338



Artículo 14. Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Comentarios

Simulación del secuestro de otra persona

Este tipo penal es de similar confección que el anterior. En el primer párrafo también se sanciona la simulación de un secuestro con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detener a una persona en calidad de rehén, amenazando con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión. Lo que cambia aquí es que quien lleva a cabo la simulación es una tercera persona, ajena tanto a la supuesta víctima como a sus familiares o cercanos, pero en el aspecto operativo es idéntico al anterior artículo analizado.

También se compone por sujetos activo y pasivo indeterminados, es un tipo penal necesariamente doloso y sus elementos objetivos también son implícitos y deben deducirse casuísticamente para encontrar el fundamento racional que permita afirmar la simulación. Del mismo modo, no es necesario que el simulador alcance los fines que persigue, por las mismas razones del artículo anterior.

Su segundo párrafo, también con sujetos activo y pasivo indeterminados, sanciona el anuncio de un mal, consistente

en privar de la libertad al amenazado o a alguien cercano a él, buscando obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detenerle en calidad de rehén, amenazando con privarlo de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión.

Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.



Comentario

Pena por encubrimiento, auxilio, alteración u obstaculización posterior a conductas de secuestro, salvo excepciones por parentesco cercano

Este es un tipo penal que reviste especial interés para su análisis dogmático, debido a que en él encontramos descritas una forma típica de receptación ilícita, una de complicidad, diversas formas de encubrimiento en perjuicio de la procuración de justicia y, al final, un par de excusas absolutorias. Procedamos.

Respecto de la receptación ilícita, el tipo castiga a quien adquiere o recibe el producto obtenido por el secuestro, con conocimiento de que justamente de ahí deriva. Es un tipo penal con sujetos activos indeterminados, cuya conducta afecta a la sociedad y que requiere de un elemento subjetivo específico, como es el conocimiento de que lo que está adquiriendo o recibiendo fue obtenido por la perpetración de un secuestro en el que no intervino de ninguna manera.

Afirmo que es un tipo de receptación porque, como en el tipo genérico de ésta, se exige la comisión de un delito previo, el secuestro, pero a diferencia de la receptación genérica, no se exige en el activo un ánimo de lucro, sino el mero conocimiento del origen ilícito de lo que se adquiere o recibe.

Sigamos. En términos generales, entendemos que es cómplice aquel que presta ayuda dolosamente a otro para la comisión de un delito, pero también puede atribuirse esta forma de participación a quien, después de cometido el delito, le presta algún tipo de ayuda a sabiendas de que esa cooperación se relaciona con el hecho ilícito cometido. En ese tenor lo han entendido los tribunales colegiados del poder judicial federal en el criterio con número de

registro digital 2003061,[8] que en su parte conducente define la complicidad diciendo que ésta implica

> "(…) la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo (…)."

En la disposición que analizamos, de las fracciones II a la V, se enlistan alternativamente diversas formas de ayuda o cooperación con quien comete el delito del que hablamos, cuyo factor común es el conocimiento de la ejecución del secuestro. Empero, creo que solo respecto de la fracción II podemos hablar que se trata de un tipo de complicidad, pues la misma estipula genéricamente que se castigará a quien preste auxilio o cooperación al autor del secuestro por acuerdo posterior a la liberación de la víctima. Con ello me pregunto, ¿la norma no va a operar si ese auxilio o cooperación se presta a los partícipes?

8 **INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Registro digital: 2003061

De las fracciones III a la V encontramos conductas que tienden a favorecer la evasión de la acción de la justicia de los responsables de ejecutar un secuestro ocultándolos tanto a ellos como a los efectos, objetos o instrumentos utilizados para perpetrar el delito; así mismo, encontramos conductas que tienden a entorpecer la investigación en perjuicio de la procuración de justicia al impedir que se averigüe sobre el delito; al alterar, modificar o destruir el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; al desviar u obstaculizar la investigación, o al favorecer que los responsables se sustraigan de la acción de la justicia. Todas estas conductas tienen por objeto obtener la impunidad de los responsables de modo tal, que es pacífico entenderlas cometidas, además de en perjuicio de la procuración de justicia, también en perjuicio de la sociedad.

Ahora bien, creo que también es pacífico entenderlas como formas de encubrimiento, si hablamos de éste como un delito traducido en brindar ayuda, protección o refugio a una persona que ha cometido un delito, sin haber participado en la comisión del mismo, con el fin de evitar que esa persona sea perseguida o castigada, lo que implica, materialmente, acciones como las de proporcionar información falsa; esconder o ayudar a esconder pruebas o alojar a la persona en cuestión.

Finalmente nos encontramos con las excusas absolutorias que operan, como las genéricas para el delito de encubrimiento, únicamente en el supuesto de que los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado sean quienes oculten o favorezcan el ocultamiento del responsable del secuestro. Como una mera referencia jurisprudencial de la forma en que la suprema corte de justicia de la nación y los tribunales colegiados del poder judicial federal lo han entendido, considero pertinente transcribir los criterios emitidos bajo los números de registro

digital 162259 y 169886, respectivamente, que son del tenor siguiente:

EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.

La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del

delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.

EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA.

La precisada garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que toda autoridad jurisdiccional debe abstenerse de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata. Ahora bien, el legislador, atento a las necesidades sociales, puede válidamente tipificar delitos a los que no determine una punibilidad, por considerar que no deben contar con ella, en atención a diversas razones de utilidad pública o a circunstancias que lo ameriten, como enfermedad, móviles afectivos o familiares, interés social preponderante u otras similares. Así, surgen precisamente las excusas absolutorias, pues son causas que, dejando subsistente el carácter

delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena; es decir, no obstante configurarse el tipo y la responsabilidad penal, impiden la sanción al sujeto activo en casos específicos. Lo anterior pone de manifiesto la correlación entre la excusa absolutoria y la imposición de la pena, merced a que aquélla constituye el aspecto negativo de ésta, dado que si la idea de la punibilidad gira en torno a la imposición de la sanción que el Estado fija en razón de la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, la excusa constituye un caso de excepción a tal imposición, pues ambas figuras jurídicas reconocen la existencia de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable. Por ende, si la excusa absolutoria constituye un caso de excepción del acto punitivo materializado en la imposición de una pena, entonces, para que la garantía de exacta aplicación de la ley sea cabalmente respetada por el juzgador, constituye una obligación de su parte constatar si opera su actualización, previo a establecer la sanción por la comisión del delito que corresponda.

Apéndice

En este breve apéndice hago las recomendaciones de algunos libros para consultar el tema de la teoría del tipo penal de modo más abundante que el tratamiento dado en este trabajo. No debo dejar de mencionar que los autores responden a distintas posturas iusfilosóficas, por lo que sus ideas deben tomarse con discreción, y siempre de acuerdo a la posible recepción que de ellas hagan las legislaciones penales sustantivas de las entidades estatales a que pertenezcan mis hipotéticos lectores fuera del estado de Guanajuato.

Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista*, Flores Editor, México, 2012, pp. 49-71

Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Porrúa, México, 2012, pp. 149-194

Jiménez Martínez Javier, *La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión*, Porrúa, México, 2010, pp. 542-583

Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 227-242

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, México, 2012, pp. 251-258

Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Tomo I*, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas, Madrid, 1997, pp. 275-338

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, Porrúa, México, 2013, pp. 329-339



Bibliografía

Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, 26ª ed., México 2007

Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. parte general, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011

Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2007

Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2014

Legislación

Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Jurisprudencia

Resolución emitida en el amparo directo 534/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018.

CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Registro digital: 234797

SECUESTRO. PARA QUE SE DÉ LA PARTICIPACIÓN EN ESE DELITO, NO SE REQUIERE QUE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DELICTUOSA SE CONOZCAN ENTRE SÍ. Registro digital:182086

SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO

NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO. Registro digital: 2019519

SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO. Registro digital: 2018887

INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Registro digital: 2003061

EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. Registro digital: 162259

EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA. Registro digital: 169886

Para citar esta revista:

González Ramírez, Israel: Comentarios a los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 2. Abril-Junio 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...



Comentarios a los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Nota introductoria

En esta oportunidad, voy a compartir comentarios acerca de los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la ley antisecuestro) cuyo estudio me ha correspondido. Utilizaré una metodología que me parece sumamente práctica, y por ello es que la utilizo en mi trabajo como auxiliar en la impartición de justicia. No tiene naturaleza esotérica ni implica el uso de ninguna cábala para averiguar el significado de los enunciados normativos; muy por el contrario, ese método apuesta por la sencillez, la claridad y la concisión. En este orden de ideas, no voy a atiborrar estas líneas con citas bibliográficas de las *vacas sagradas* del derecho penal –aunque no faltará alguna que otra-; lo que me interesa es que cualquier persona que ponga los ojos en lo que voy a escribir pueda entender de qué hablo.

Claro que ello no significa que voy a prescindir de toda consideración técnica. Acudiré, en lo conducente, al uso de los conceptos dogmáticos de la parte general del derecho penal, específicamente en el tema de la teoría del tipo penal, y más puntualmente en los aspectos conducentes de la clasificación de los tipos penales y sus elementos subjetivos, objetivos y

normativos, sin afanes de exhaustividad explicativa, sino de manera meramente descriptiva. Por esta razón, y para no dejar inquietudes sin resolver, al final del artículo voy a aportar, en un apéndice, una serie de recomendaciones bibliográficas para quien esté interesado en abundar en estos tópicos.

Como siempre, vayamos de la mano de Themis a honrar su sacerdocio.

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Comentario

Pena al servidor público por divulgar información o técnicas relacionadas con delitos de secuestro, con agravantes por función en seguridad o justicia

Esta disposición legal contiene una clase de tipo penal que coloquialmente se ha denominado *tipo vinculado* o *tipo relacionado*. Esto quiere decir que no se trata de un tipo penal que describa conductas que impliquen directa o indirectamente la comisión de un secuestro, en los términos que pueden derivarse de los artículos 9 a 15 de la ley antisecuestro.[1]

---

1 Disposiciones que también serán comentadas en esta serie de la revista dedicada a la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las disposiciones indicadas encontramos descritas, *grosso modo*, conductas que tienen que ver con la privación de la libertad de una persona, a cambio de cuya libertad se exige que se entregue el pago de un rescate, o se busque obtener un beneficio, tal como que alguien haga o deje de hacer algo; causar un daño o perjuicio al privado de la libertad o a terceros, o procurarse la forma de cometer los delitos de robo o extorsión a través precisamente de la privación de la libertad.

En este listado se encuentran también los tipos penales cualificados atenuados y agravados de secuestro, es decir, las causas por las que se agrava o atenúa el delito, y otros que podríamos designar como *delitos equiparados*, al tratarse de conductas por las que alguna persona simula su propio secuestro o el de una tercera persona, o amenaza a alguien con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien le una algún vínculo, con la intención, en lo conducente, de que se entregue el pago de un rescate, o se busque obtener un beneficio; así como también que alguien haga o deje de hacer algo; causar un daño o perjuicio al privado de la libertad o a terceros.

Hay un tercer tipo de conductas que tienen lugar una vez que se ha ejecutado el secuestro, las cuales se dan cuando una persona, sin haber participado en él, adquiere o recibe el producto del mismo sabiendo de donde proviene; cuando ayuda de alguna manera al autor del secuestro con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; cuando oculta o favorece el ocultamiento del responsable del mismo, así como los efectos, objetos o instrumentos del delito o impide que se averigüe, todo ello con conocimiento de la ejecución del secuestro; cuando altera, modifica o destruye ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del secuestro o desvía u obstaculiza su investigación, o favorece que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso de quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del secuestro, existe una excusa absolutoria para sus

ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, así como para su cónyuge, concubina, el concubinario y sus parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Pero, como el título de este trabajo anuncia, no son los artículos 9 a 15 de la ley antisecuestro los que me corresponde comentar.

Me permití hacer esta reseña para establecer cómo la sistemática de la ley antisecuestro nos lleva de delitos directamente relacionados con la privación de la libertad de una persona, susceptibles de calificarse como un secuestro o su simulación o amenaza, a conductas que ya no están directamente vinculadas con su ejecución, sino que son periféricas. La característica especial de éstas últimas es que el bien jurídico protegido ya no es la libertad de las personas, sino la administración de la justicia, como, por ejemplo, en el encubrimiento.

Es el caso del primero de los artículos que sí me toca comentar, a cuyo desglose hermenéutico me aboco ahora mismo.[2]

Lo primero que debo decir es que el del artículo 16 es un tipo penal vinculado a los delitos de secuestro cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia. Es un tipo autónomo, debido a que en su redacción encontramos todos los elementos necesarios para su completo entendimiento y aplicación sin que haya necesidad de acudir a ninguna otra disposición para tales efectos; es compuesto porque prevé dos conductas típicas, y es completo porque prevé los supuestos de hecho y su sanción, cuyo sujeto pasivo directo es la sociedad, e indirectamente lo serán las víctimas y ofendidos por el secuestro. Es un tipo de resultado, dado que las acciones que describe van seguidas de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta; es un tipo de acción, dado que para su actualización se requiere de la externación de una conducta, de lesión, porque se ve perjudicado el bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia; y es de comisión instantánea debido a que se actualiza en el momento en que se divulga o revela la información.

2 No repetiré, en lo subsecuente, las razones de la clasificación de los tipos penales, en el entendido de que en el que las mencioné tendrán el mismo contenido que acá voy a exponer.

Es especial por el sujeto activo cualificado, ya que sólo puede cometerlo quien tenga calidad de servidor público. En este punto tenemos una circunstancia que llama la atención, pues pareciera que la especificación de la calidad de servidores que hace en su último párrafo tendería a agravar la conducta, al establecer que *si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión*; sin embargo, como se ve sólo aumenta el mínimo de la sanción en seis meses, pero reduce tres años su máximo; y en el tema de la multa y los dispositivos de localización y vigilancia prevé un incremento desde un tercio hasta dos terceras partes, de la sanción, se entiende.

Me parece que fue un error técnico del legislador.

Sigamos. Es un tipo penal alternativo, pues puede ejecutarse a través de dos específicas conductas: una de *divulgación,* y otra de *revelación*, según observamos de las dos fracciones que integran la disposición. La divulgación tiene como objeto *información reservada o confidencial relacionada con las conductas que sanciona la ley*. Debemos entender dos cosas, entonces: ¿qué significa divulgar? y ¿qué debemos entender por información reservada o confidencial?

Antes de emprender la tarea de definición, es pertinente tener en mente que, según explica el profesor Francisco Muñoz Conde: "(…) el tipo –como imagen conceptual-se formula con expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida (…)." De esta suerte, para que los ciudadanos comunes estén en posibilidad de comprender cuál es la conducta que prohíbe un tipo penal, éste debe redactarse utilizando un lenguaje

claro y preciso, asequible al nivel cultural medio y emplear, en la mayor medida posible, elementos descriptivos cuyo significado pueda ser conocido sin mayor esfuerzo.[3]

En México, la herramienta convencionalmente utilizada para conocer el significado de los elementos lingüísticos ordinarios de nuestro idioma es el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (el Diccionario). Éste, al definir la voz *divulgar,* dice que significa *publicar, extender o poner al alcance del público algo*.[4] Entendemos entonces que divulga quien hace de conocimiento público algo. En el caso particular, ese algo es información *confidencial o reservada* relacionada con un secuestro.

Tal información es aquella que podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la víctima, así como cualquier dato que revele detalles de la investigación en curso, la estrategia de rescate, o la identidad de los secuestradores. Esto, por lo que hace a la víctima, podría ser su dirección, teléfono, información personal como datos personales, financieros, o cualquier otra información que pueda poner en riesgo la integridad de la víctima o sus familiares, así como detalles de su vida laboral o social.

Relacionados con la investigación podemos mencionar las estrategias de rescate, información sobre los secuestradores, detalles de las negociaciones con los secuestradores, condiciones del rescate, identidad, ubicación, información personal de los secuestradores o cualquier persona involucrada en el delito, números de carpetas de investigación o informes policiales.

Ahora bien, si lo divulgado se refiere a información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, el precepto que analizamos remite al código penal

3 Cfr. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., Tirant lo Blanch, México 2012, p. 256

4 Vid. Real academia española: Divulgar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/divulgar?m=form, consultado el 13 de mayo de 2025

federal. Este ordenamiento, en el libro segundo, título decimoprimero, denominado *Delitos contra la administración de justicia*, en su capítulo I, denominado delitos cometidos por los servidores públicos, contiene el artículo 225, que en su fracción XXVIII estipula:

> **"(…) Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
>
> […]
>
> **XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (…)."

Por otra parte, el verbo *revelar* es definido por el diccionario como *descubrir o manifestar lo ignorado o secreto*.[5] En el contexto de análisis que nos estamos moviendo, tenemos una diferencia de grado entre divulgar y revelar, pues para que se entienda cumplido el acto de divulgación, debe tener alcance de conocimiento público, pero para que se entienda revelado algo, basta con que se comunique a alguien que no esté autorizado para conocerlo. Aquí, ese algo son las técnicas aplicadas a la investigación y persecución de los delitos de secuestro. Dichas técnicas se contienen básicamente en la ley antisecuestro, el código nacional de procedimientos penales, la ley orgánica del poder judicial federal, la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, y en un protocolo especial para todas las unidades de combate al secuestro en la república, cuya secrecía, por obvias razones, obliga a guardar su designación.

Este tipo penal es de comisión necesariamente dolosa, si consideramos la propia calidad de los sujetos activos, quienes,

5 Real academia española: Revelar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/revelar?m=form, consultada el 13 de mayo de 2025

como servidores públicos, necesariamente deben conocer la confidencialidad de la información que se recaba en la investigación de un secuestro, máxime si se trata de alguno que pertenezca o hubiera pertenecido a una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia o de los centros penitenciarios, de modo que, si dan a conocer la pesquisa, ese acto implica, de manera apodíctica, conocimiento y voluntad de su parte. Por estas razones, admite la tentativa, pues esta figura implica que el agente sabe lo que quiere hacer y se dispone a hacerlo, para lo que pone en marcha los actos idóneos para alcanzar su fin, el cual, al no alcanzarse o al verse interrumpida la conducta por causas ajenas a la voluntad del agente, da pie a la tentativa, en términos del artículo 12 del código penal federal.



Artículo 17. Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el ministerio público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al ministerio público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

Comentario

Pena al servidor público que omita denunciar o informar sobre delitos de secuestro teniendo atribuciones para ello

Este también es un tipo penal vinculado a los delitos de secuestro cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia. Es autónomo, compuesto y completo, cuyo sujeto pasivo directo es la sociedad, e indirectamente lo serán las víctimas y ofendidos por el secuestro. Es un tipo de peligro, pues a partir de su consumación se ponen en riesgo la adecuada investigación de los delitos previstos en la ley antisecuestro, e incluso la libertad de las personas cuyo secuestro se planea; es de omisión simple y verificación instantánea.

Es especial por el sujeto activo cualificado, ya que sólo puede cometerlo quien tenga calidad de servidor público, específicamente aquél que tenga atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.

Es un tipo penal alternativo que puede realizarse al abstenerse de denunciar ante el ministerio público o ante la policía,

cualquiera de los delitos que se contienen en la ley antisecuestro o de poner en conocimiento inmediato del ministerio público información relevante en relación con la preparación o comisión de cualquiera de los delitos previstos en la ley que se comenta.

Por lo que hace a la primera conducta encontramos el elemento normativo *denuncia* como objeto de la abstención; es un elemento normativo porque, de acuerdo al artículo 222 del código nacional de procedimientos penales (CNPP), denuncia es el acto por el que cualquier persona o autoridad pone en conocimiento del ministerio público, o en caso urgente, de la policía, la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito. Es una conducta de omisión simple porque el servidor público a quien le consta la comisión de ese hecho tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad, pero deja de hacerlo, con lo que se consuman los elementos de la descripción típica y permiten calificarlo como un delito instantáneo que se actualiza desde el momento en que el servidor público se percata de la comisión del hecho y no lo denuncia.

La segunda conducta ofrece cierta complejidad en el tema de la preparación de los delitos, pues parecería sugerir un adelantamiento de las barreras de defensa en el que los operadores policiacos y jurídicos tendrían que estar atentos a la verificación de si los actos preparatorios alcanzarían el grado de tentativa de cualquiera de los delitos previstos en la ley antisecuestro, para justificar su aplicación, sin perjuicio, desde luego, de que esos actos por sí mismos ya fueran delictivos en el orden común. Dejar de hacer del conocimiento del ministerio público, de manera inmediata, información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la comisión de uno de los delitos previsto en la ley es básicamente idéntico a la omisión de denunciarlo, la diferencia radica en que la abstención se refiere a un evento en el que el servidor público tiene conocimiento directo de que se ha cometido un delito de los que hablamos, es decir, que le consta que se

cometió, de acuerdo al artículo 222 del código nacional, razón por la que incluso en caso de urgencia debe denunciar ante la policía; mientras que el supuesto de no hacer saber de inmediato al ministerio público la información relevante presupone que la denuncia ya está hecha, que la investigación ya está en marcha, y que con esta omisión se pone en riesgo su éxito.

Por las misma razones que el tipo penal anterior, considero que es un tipo penal de comisión necesariamente dolosa, por la calidad de los sujetos activos, quienes, como servidores públicos necesariamente deben saber su obligación, tanto de denunciar cualquier delito; pero en este caso, especialmente los contenidos en la ley que comentamos, como la importancia de hacer saber de inmediato la información relevante que contribuya al éxito de la investigación, o, en su caso, permita prevenir la comisión de alguno de estos delitos. También admiten tentativa, aunque con matices especiales que sólo casuísticamente nos permitirían identificarla, como el hecho de que un servidor público de los descritos en el tipo penal, al conocer la perpetración de un secuestro, en lugar de acudir a denunciarlo, decidiese ir a cualquier otro lugar a realizar cualquier otra actividad, pero fuese sorprendido en el camino y cuestionado sobre si acaso estaba pensando en no decir nada. Casos de laboratorio, pues.



Artículo 18. A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Comentario

Inhabilitación para ejercer cargos públicos como parte de la pena por delitos previstos en la ley, con mayor severidad para exservidores de seguridad o justicia

Lo primero a resaltar es una característica de este tipo penal, pues, por su estructura, se trata de uno de los denominados *tipos incompletos*, debido a que no prevé el supuesto de hecho, sino sólo la consecuencia jurídica. Esto es así porque en lugar de describir la realización de una acción u omisión, sólo señala que las personas que sean sentenciadas por cualquiera de los delitos que prevé a ley que comentamos, adicionalmente serán castigadas con la pena de inhabilitación para ocupar empleos, cargos o comisiones en los tres niveles de gobierno.

Seguimos en presencia de un tipo especial por la cualificación del sujeto activo, ya que es aplicable únicamente a los sentenciados que tengan calidad de servidores públicos,

y encontramos que la consecuencia jurídica que contiene se agrava si se trata de servidores públicos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, pues en tal caso la inhabilitación puede alcanzar el rango de definitiva, contrario a lo que sucede con cualquier otro tipo de servidores públicos, caso en el que el plazo máximo de inhabilitación será igual al de la pena de prisión que se imponga. Por este rasgo podemos decir que en su microestructura es un tipo penal cualificado agravado.

De los artículos 16 a este 18 vemos la intención del legislador de conminar con la amenaza penal a los servidores públicos, especialmente a aquellos que al cometer el delito fuesen, o hubiesen sido, integrantes de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, o de los centros penitenciarios; tuviesen o hubiesen tenido atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia, o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, o pertenecieren o hubiesen pertenecido a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario o dependencias encargadas de la seguridad pública, con la clara finalidad de proteger la administración de justicia.

Lo anterior es sumamente relevante de cara a la magnitud del problema que se pretende enfrentar. Como ya he señalado en otros comentarios, el secuestro es uno de los flagelos más dolorosos que padece la sociedad mexicana, por lo que es del todo indispensable contar con servidores públicos que no defrauden las expectativas que los ciudadanos tenemos respecto de aquellos en cuyas manos hemos puesto el delicado entramado de la administración de la justicia.

Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuente con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Comentario

Restricción general de beneficios penitenciarios para sentenciados por secuestro, salvo colaboración eficaz con condiciones estrictas

En la primera parte de este artículo encontramos una manifestación del derecho penal del enemigo [6] materializada en la restricción legal de los derechos de una persona penalmente sentenciada para acceder a figuras legales que implican, de algún modo, una reducción de la pena de prisión impuesta, restricción que tiene un frágil sustento constitucional en la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al legislador federal a establecer los tipos penales en materia de secuestro y sus sanciones.

No es este el espacio para hacer una disquisición profunda sobre el derecho penal del enemigo, pero es pertinente mencionar que los postulantes de esta doctrina entienden el derecho penal como una reacción de la sociedad en contra de uno de sus miembros que, con su comportamiento, ha puesto en riesgo la vigencia de las normas, por lo que la reacción tiene como finalidad reafirmar esa vigencia a través del mecanismo comunicativo que constituye la pena, y se considera que la infracción de la norma por parte de ese sujeto no es de tal entidad que traiga consigo la desestabilización de la estructura normativa. Es una desviación reparable, pues.

6 Para entender a cabalidad la doctrina del derecho penal del enemigo no habría mejor sugerencia que acudir directamente a Jakobs, Günter y Cancio Meliá, Manuel: Derecho penal del enemigo, 2ª. ed., Civitas, Madrid, 2006; pero para una mirada crítica que se haga cargo de los pros y los contras de dicha doctrina, me parece mejor acudir a Cancio Meliá, Manuel y Gómez-Jara Díez, Carlos, coord.: Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006

Sin embargo, en algunos casos, la conducta del sujeto es tan socialmente perturbadora que amerita una medida especialmente asegurativa, y en estos supuestos, el Estado no trata al ciudadano como una persona que se equivoca, sino como a un enemigo que desestabiliza la estructura normativa, como "(…) alguien que ya no ofrece la mínima garantía para que los demás sigan confiando en él como sujeto idóneo con quien entablar un contacto social y una estabilidad normativa (…)."[7] De suerte que, si no existe esa garantía, el Estado pasa de reaccionar en contra de sus miembros con el trato de alguien que se equivoca, a reaccionar contra un enemigo.

El derecho pena del enemigo entraña un endurecimiento de las medidas penales de acuerdo con el grado de peligro que el delincuente ofrece frente a la sociedad cuyo ordenamiento no reconoce; empero, como en el derecho penal para ciudadanos, también en el modelo de derecho penal del enemigo la pena cumple una función de estabilización social. La pena cumple una función comunicacional en la sociedad, y por ello en el combate al enemigo

> "(…) no sólo comunica a los ciudadanos la estabilidad social, sino que racionaliza al enemigo como sujeto en quien el Estado tiene depositado el interés normativo de que regrese al respeto pleno a los derechos de los demás ciudadanos y oriente su comportamiento a la norma jurídica, que es la máxima muestra de respeto a las expectativas del resto de los ciudadanos (…)."[8]

En esta virtud, fuera de que a la fecha se encuentre derogada la figura de la libertad preparatoria,[9] en la disposición que

7 Vid. Polaino Navarrete, Miguel, *introducción al Derecho Penal*, Grijley, Lima, 2008, p. 140

8 Vid. Polaino Navarrete, Miguel, *introducción al Derecho Penal*, Grijley, Lima, 2008, p. 143

9 De conformidad con el párrafo primero del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el DOF 16-06-2016.

comentamos, como regla general, se restringe el acceso a los sentenciados por los delitos contenidos en esta ley a la sustitución y conmutación de la pena, previstos en el artículo 70 del código penal federal, y se entiende que también a la libertad condicionada, a la libertad anticipada y a la sustitución y suspensión temporal de la pena, previstas por los artículos 137, 141 y 142, respectivamente, de la ley nacional de ejecución penal.

La excepción a la citada regla se actualiza cuando la persona sentenciada proporciona información cierta y útil que lleva a la detención de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de secuestradores, así como a la localización y liberación de las víctimas, siempre que se cumplan también las exigencias de las ocho fracciones que componen el segundo párrafo de este artículo, cuya transcripción, por su claridad y obviedad, aquí omitimos. En este caso, tendrán acceso a los beneficios y sustitutivos legales que a los otros les son legalmente negados.

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

Comentario

Vigilancia postpenal hasta por cinco años para condenados por delitos de secuestro

En este precepto volvemos a toparnos con lo que podríamos señalar como otro matiz del derecho penal del enemigo, pues, a más de que se trata de otro tipo penal incompleto que sólo asigna una consecuencia jurídica general para todas las personas sentenciadas por delitos contenidos en esta ley, su tratamiento se aparta del que normativamente está previsto por el código penal federal para los sentenciados por los delitos que ahí se contemplan, en tratando de la medida de seguridad consistente en vigilancia de la autoridad.

Así es. El artículo 50 bis de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

> **Artículo 50 Bis**. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.
>
> La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Lo primero que debe llamarnos la atención es que, para los sentenciados por delitos federales, la procedencia de la vigilancia está supeditada a que la sentencia hubiere establecido la restricción de libertad o derechos, o la suspensión condicional

de la ejecución de la sentencia, y se vuelve operativa durante el plazo de la sentencia impuesta.

Sin embargo, en tratando de los sentenciados por los delitos de la ley antisecuestro, el juez que sentencie puede imponer la vigilancia de la autoridad hasta por un plazo de cinco años, que serán computados a partir del momento en que compurgue su pena de prisión y quede en libertad. Es decir, el Estado considera que el sentenciado que ya pagó su deuda con la sociedad sigue constituyendo un riesgo para la misma, y por ello su tratamiento penal debe endurecerse en el sentido de aplicar una consecuencia jurídica adicional a las penas de prisión y pecuniaria previstas por los delitos en materia de secuestro, y que no es otra más que la medida de seguridad de vigilancia por la autoridad policial.

Desde luego, *prima facie* parecería que estamos acudiendo por analogía al artículo 50 bis del código penal federal, pues el artículo que comentamos se refiere a que la vigilancia se llevará a cabo *por la autoridad policial*, mientras que el del código penal federal establece que será realizada por *personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social*. Sin embargo, este punto se resuelve con la interpretación sistemática del artículo 20 junto con el 46 de la ley que se comenta, pues éste último estipula lo siguiente:

> **Artículo 46.** A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

En el caso, esa medida de vigilancia especial es la contemplada por el citado artículo 50 bis del código penal federal, con los matices propios del artículo 20 de la ley antisecuestro.

Apéndice

En este breve apéndice hago las recomendaciones de algunos libros para consultar el tema de la teoría del tipo penal de modo más abundante que el tratamiento dado en este trabajo. No debo dejar de mencionar que los autores responden a distintas posturas iusfilosóficas, por lo que sus ideas deben tomarse con discreción y siempre de acuerdo a la posible recepción que de ellas hagan las legislaciones penales sustantivas de las entidades estatales a que pertenezcan mis hipotéticos lectores fuera del estado de Guanajuato.

Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista*, Flores Editor, México, 2012, pp. 49-71

Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Porrúa, México, 2012, pp. 149-194

Jiménez Martínez Javier, *La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión*, Porrúa, México, 2010, pp. 542-583

Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 227-242

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, México, 2012, pp. 251-258

Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Tomo I*, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas, Madrid, 1997, pp. 275-338

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, Porrúa, México, 2013, pp. 329-339



Bibliografía

Cancio Meliá, Manuel y Gómez-Jara Díez, Carlos, coord., Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006

Jakobs, Günter y Cancio Meliá, Manuel, Derecho penal del enemigo, 2ª. ed., Civitas, Madrid, 2006

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., Tirant lo Blanch, México 2012

Polaino Navarrete, Miguel, Introducción al Derecho Penal, Grijley, Lima, 2008

Digitales

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, voz divulgar, recuperado de la liga https://dle.rae.es/divulgar?m=form,

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, voz divulgar, recuperado de la liga https://dle.rae.es/revelar?m=form

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal Federal



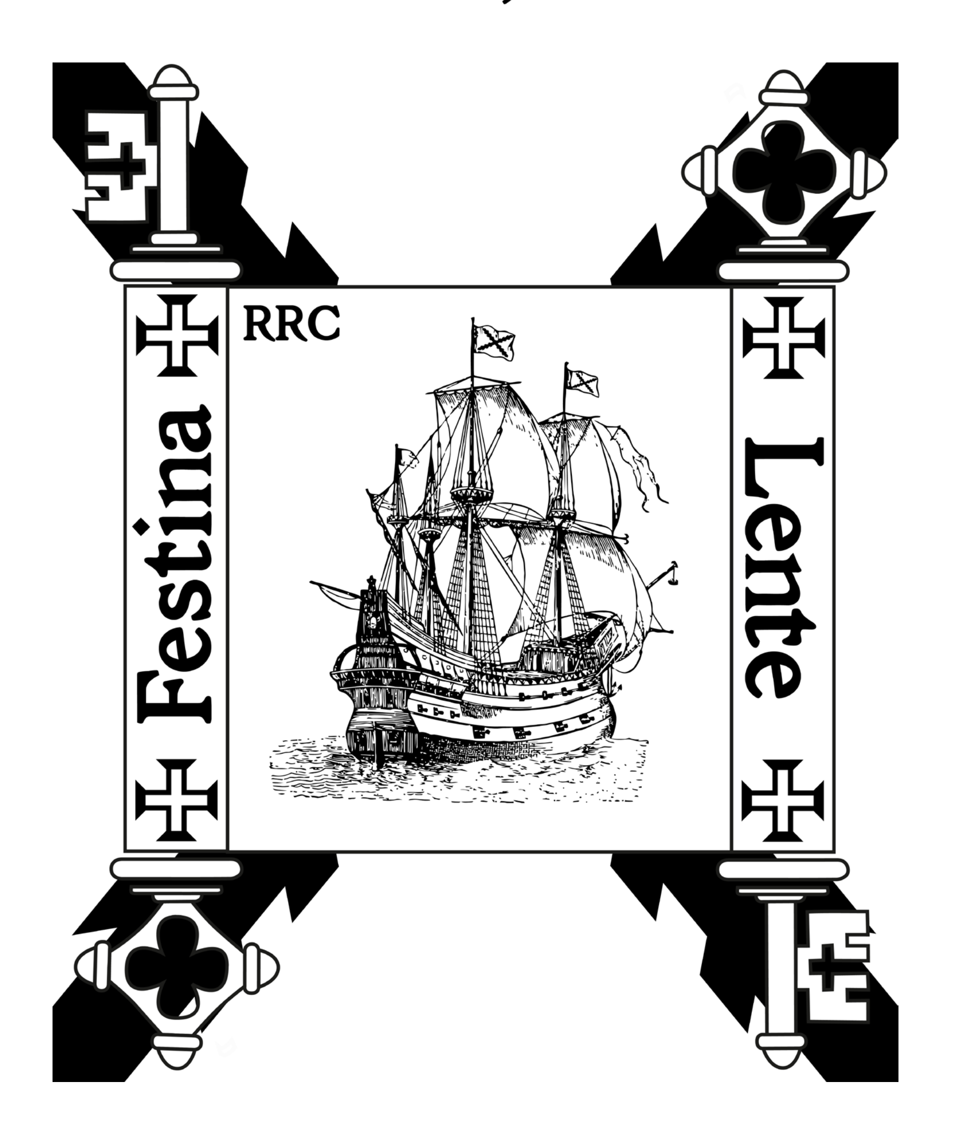
Para citar esta revista:

González Ramírez, Israel: Comentarios a los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 2. Abril-Junio 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...



La presente revista, en su conceptualización y diseño digital, está a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 11 de junio de 2025.
Las letras capitales usadas en la presente edición —Chaneque capitals—, fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera

Finit.
Fecit in Terra
Metalli,
México.
2025




Cedant arma togæ
Cicerón

